



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



MEMORANDO
20171340000773



03-01-2017

Bogotá D.C., 03-01-2017

PARA: LUIS FERNANDO ROJAS
Director Territorial Tolima

DE: Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).

ASUNTO: Tasa de Uso, Niveles de servicio.

En atención a su memorando número 20164730002023 del 24-11-2016, en el que hace referencia a los conceptos expedidos por esta Oficina Asesora de Jurídica mediante oficios MT. No. 20151340305091 del 14-09-2015, 20161340038381 del 04-02-2016, y a la vez solicita se le indique "como sería el pago de la tasa de uso y si puede despachar la Terminal de Transporte vehículos en el nivel de servicio (Lujo), que tenga tarjeta de operación en básico; al respecto, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

De lo expuesto en su comunicación, se infiere, que para los vehículos que prestan el servicio en la ruta objeto de consulta, se están expidiendo tarjetas de operación en el nivel de servicio básico conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2, del artículo 8, del Decreto 171 de 2001, compilado en el artículo 2.2.1.4.1.1., del Decreto 1079 de 2015, norma vigente a la fecha, en la cual se reglamenta la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, y se dispone que los niveles de servicio en esta modalidad, son Básico, Lujo y Preferencial de Lujo.

Por lo anterior debemos señalar, que la empresa responsable de la prestación del servicio, en el evento objeto de consulta, debe prestarlo en las condiciones en las que se están expidiendo las Tarjetas de Operación, toda vez que este es el documento que autoriza la prestación del servicio de cada automotor, de acuerdo a los servicios y niveles autorizados a la empresa a la cual se encuentren vinculados, así mismo se debe resaltar, que las Terminales de Transporte para la expedición de la Tasa de Uso deberán hacerlo con fundamento en los documentos que sustentan la operación de cada vehículo despachado; que para este caso en particular, es el servicio básico.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en lo establecido en los artículos 2.2.1.4.1.1., 2.2.1.4.9.1., del Decreto 1079 de 2015, y pronunciamiento de la Corte Constitucional



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



MEMORANDO

20171340000773



03-01-2017

mediante Sentencia C-043 de 1998, el cual dispone:

Artículo 2.2.1.4.1.1. Clasificación. Para los efectos previstos en este Capítulo la actividad transportadora de pasajeros por carretera se clasifica:

1. Según la forma de prestación del servicio.

a) Regulado. Cuando el Ministerio de Transporte previamente define a las empresas habilitadas en esta modalidad las condiciones y características de prestación del servicio en determinadas rutas y horarios autorizados o registrados.

b) Ocasional (o Expreso). Cuando el Ministerio de Transporte autoriza a las empresas habilitadas en esta modalidad la realización de un viaje dentro o fuera de sus rutas autorizadas, para transportar un grupo homogéneo de pasajeros, por el precio que libremente determinen, sin sujeción a tiempo o al cumplimiento de horarios específicos.

2. Según el nivel de servicio.

a) Básico. Es aquel que garantiza una cobertura adecuada en todo el territorio nacional, estableciendo frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda, cuyos términos de servicio y costo lo hacen accesible a todos los usuarios.

En este nivel de servicio es obligatoria la expedición del ticket de viaje, con excepción de las rutas de influencia cuando en estas no existan medios electrónicos de pago.

b) Lujo. Es aquel que ofrece a los usuarios mayores condiciones de comodidad, accesibilidad, operación y seguridad en términos de servicio, con tarifas superiores a las del servicio básico. Requiere la expedición de tickets y el señalamiento de los sitios de parada en el recorrido.

c) Preferencial de lujo. Es aquel que cuenta con servicios complementarios a los del nivel de lujo, con tarifas libres y superiores. Requiere la expedición de tickets y el señalamiento de los sitios de parada en el recorrido. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Artículo 2.2.1.4.9.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados.

Sentencia C-043 de 1998:

No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiéndose como tales -lo ha dicho la Corte- aquellos que "se entienden incorporados válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona". Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad; ello, como ya se ha explicado, encuentra respaldo constitucional en los principios fundantes y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población. La norma acusada en manera alguna busca la

Ante

MEMORANDO
2017134000773



03-01-2017

revocatoria de las licencias de operación existentes; por el contrario, con fundamento en las consideraciones expuestas, lo que persigue es que los actuales operadores, dentro de un lapso de 18 meses, que por demás resulta razonable, cumplan con las nuevas condiciones de habilitación y procedan a convalidar las citadas licencias, sin que durante ese lapso se encuentren abocados a suspender la operación del servicio. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, la tasa de uso que deben pagar las empresas de transporte a las terminales de transporte por cada uno de los despachos efectuados, se encuentra reglamentado por el artículo 1º, de la Resolución 6398 de 2002; el cual fue modificado en el Parágrafo 1º, por el artículo 1º, de la Resolución 6126 de 2010; para lo cual, las terminales deberán expedir el respectivo soporte, en el que se determine, entre otros aspectos, el valor, identificación del vehículo (placa), ruta (origen y destino) y nivel de servicio.

En lo referente, a los conceptos emitidos por este Despacho, mediante oficios MT. No. 20151340305091 del 14-09-2015, 20161340038381 del 04-02-2016, referentes a los servicios autorizados en los niveles Básico Directo y Corriente Directo, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, antes de la entrada en vigencia del Decreto 171 de 2001, debemos señalar, que se reitera lo allí señalado y en particular la obligación que tienen las empresas en esta modalidad de servicio de hacer uso de los terminales en tránsito en aquellas rutas, máxime si se toma en consideración que las tarjetas de operación que se expiden para los vehículos que prestan esos servicios, es en el nivel Básico.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1º, de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

AMPARO LOTERO ZULUAGA

C.C. NARCIZA ALEJO GONZALEZ, Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos, Superintendencia de Puertos y Transporte, Calle 37 No. 28 B - 21, Barrio La Soledad. Referencia radicado 20168401034551.

Proyectó: Pedro Nel Salinas Hernández
Revisó: Claudia Montoya Campa
Fecha de elaboración: Enero de 2017
Número de radicado que responde: 20164730002023
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()